

**LEY DE 18 DE ENERO DE 2006**

**EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,**

**D E C R E T A:**

**ARTICULO UNICO.** Incorporase un Artículo, en el Capítulo I, del Título X, del Código Penal, el cual tipifica el delito de  
?Desaparición Forzada de Personas?, quedando redactado de la siguiente manera:

?Artículo 292 Bis (Desaparición Forzada de Personas). El que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de algún  
órgano del Estado, privare de libertad a una o más personas y, deliberadamente oculte, niegue información sobre el  
reconocimiento de la privación de libertad o sobre el paradero de la persona, impidiendo así el ejercicio de recursos y de  
garantías procesales, será sancionado con pena de presidio, de cinco a quince años.

Si como consecuencia del hecho resultaren graves daños físicos o psicológicos de la víctima, la pena será de quince a  
veinte años de presidio.

Si el autor del hecho fuera funcionario público, el máximo de la pena, será agravada en un tercio.

Si a consecuencia del hecho, se produjere la muerte de la víctima, se impondrá la pena de treinta años de presidio?.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los cinco días del mes de enero de dos mil seis años.

Fdo. Sandro Stéfano Giordano García, Norah Soruco de Salvatierra, Juan Luis Choque Armijo, Marcelo Aramayo  
Pérez , Norma Cardona de Jordán, Aurelio Ambrosio Muruchi.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de Enero de dos mil seis años.

**FDO. EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE,** Iván Avilés Mantilla.